

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AS.:	721/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2019-00411-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY RIASCOS TORO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS, MUNICIPIO DE PALESTINA, ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ Y BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SEGUROS ALLIANZ Y SEGUROS DEL ESTADO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de los Bomberos Voluntarios de Chinchiná Caldas.

2. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante a través del presente medio de control se declare administrativamente responsable al Departamento de Caldas, el Municipio de Palestina, la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná (Caldas) y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chichina, por la muerte del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS en los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2017 cuando se desplazaba en calidad de parrillero del vehículo motocicleta de Placas ZHH 7, siendo arrollado por el vehículo Oficial Ambulancia marca NISAN de placas OUC 595, en la carretera que del Corregimiento de Arauca conduce al Municipio de Palestina (Caldas).

Mediante providencia del 7 de marzo del año en curso se procedió a fijar audiencia para la realización de la audiencia inicial, solicitando para el 2 de mayo de la misma anualidad, la apoderada del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ – CALDAS, la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 a 163 del C.G.P., señalando para ello que, en proceso tramitado en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná con radicado No. 17174-61-00-067-2017-00144, se dictó sentencia absolutoria en favor del Cuerpo de Bomberos de Chinchiná, de los cargos que se le imputaron al señor JUAN MANUEL MORALES

MORALES, providencia que fue apelada por el apoderado de la parte demandante, encontrándose en trámite la segunda instancia ante el Tribunal Superior de Manizales.

Que de la solicitud de suspensión se le dio traslado mediante providencia del 3 de mayo del año en curso por el término de tres días a los demás sujetos procesales, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante manifestó no compartir la solicitud presentada por la entidad demandada, ello de acuerdo con lo dispuesto en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, señalando la decisión del juez penal no determina la del juez administrativo, agregando que al juez administrativo le corresponde establecer la responsabilidad del Estado, cuyos elementos de responsabilidad en lo penal y administrativo, son distintos y tiene consecuencias diferentes frente al sujeto responsable, por lo cual no es viable que se predique una prejudicialidad.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la suspensión del proceso a solicitud de parte, el C.G.P. señala los casos en los que la misma procede, veamos:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

La solicitud de suspensión del proceso ha sido presentada por la demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, sin que los demás sujetos procesales hayan coadyuvado la misma, por lo cual, corresponde al Despacho establecer, si la sentencia que se emita en el presente asunto, depende necesariamente de lo que se resuelva en otro proceso, y que además, sea sobre una cuestión que sea imposible de ventilar en el presente asunto como excepción o como demanda de reconvención.

Se observa entonces que, como primera medida en el presente asunto se busca encontrar y determinar la existencia de una posible responsabilidad anónima del estado, mientras que el proceso penal busca la individualización de la misma; así mismo se observa que en el escrito de contestación de la demanda allegada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, fue promovida la excepción de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", siendo esta la cuestión que se pretende probar con el proceso penal y que ya se encuentran ventilada como excepción en el presente asunto.

Por lo expuesto, considera esta célula judicial que no hay lugar a decretar la suspensión del proceso solicitado por la demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, pues como ya se relacionó con antelación, el tipo de responsabilidad que se analiza en uno u otro proceso es diferente, sin que pueda predicarse la necesidad de esperar la decisión adoptada en el proceso penal para emitir sentencia en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

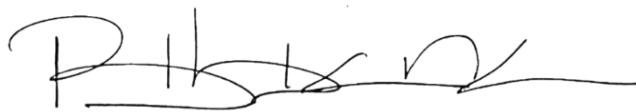
RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la solicitud de suspensión del proceso radicada por la entidad demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná.

SEGUNDO: Atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se reprograma la hora de la audiencia inicial prevista para el **JUEVES DIECIOCHO (18) de MAYO** del año en curso, para la misma fecha a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)**.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA para que, conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. "*(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*", proceda a corregir el poder visible en el PDF 012 del expediente digital, indicando a quien actúa como apoderado principal y quien como sustituto.

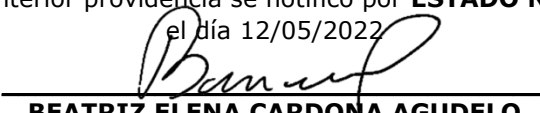
NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°79**,
el día 12/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA